

Nº 003/2017

Montevideo, 31 de octubre de 2017

VISTO: La necesidad de actualizar la tabla de conversión vigente vinculada a las importaciones de productos lácteos y en consecuencia el aporte que dichos productos importados realizarán al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera,

RESULTANDO I): que dicho Fondo se financia mediante una prestación pecuniaria que grava la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores, la afectación al uso propio para manufactura y la enajenación de leche fluida de su propia producción que realicen los contribuyentes del IRAE, excepto los casos de afectación al uso propio para manufactura que realicen los productores artesanales de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 18.100 del 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el Artículo 4º de la Ley Nº 19.336 del 14 de agosto de 2015;

RESULTANDO II): que por el Artículo 4º del Decreto Nº 194/007 de 4 de junio de 2007, en la redacción dada por el Artículo 3º del Decreto 287/015 de fecha 23 de octubre de 2015, se establece que: *“Para el caso de los productos lácteos importados, la prestación pecuniaria se aplicará teniendo en cuenta la naturaleza y composición de los productos en las tablas de conversión que establezca el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”*.

RESULTANDO III): que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por Resolución Nº 28/012 de fecha 12 de enero de 2012, delegó en la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (F.F.D.S.A.L.) la facultad conferida por el inciso final del Artículo 4º del Decreto Nº 194/007;

CONSIDERANDO I): que se ha verificado la importación de alimentos para peces (productos "Sera Goldy", "Sera Vipán" y "Sera Micron") que ingresan al país por la posición 2309.90.90.90 (Las demás), cuyo contenido lácteo es inferior al actual de dicha posición (6,92 litros de leche por kilogramo de producto), la cual por otro lado no tiene una apertura que aplique para este tipo de alimentos.

CONSIDERANDO II): que se ha verificado la importación de raciones para suinos (productos "Perfecto Super Lechón", "Perfecto Nursery" y "Perfecto Trancisión") que ingresan al país por la posición 2309.90.10.00 (Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos "completos")) y por la posición 2309.90.90.90 (Las demás), cuyo contenido lácteo es superior al establecido para la apertura ya existente (1 litro de leche por kilogramo de producto) e inferior al general de dicha posición (6,92 litros de leche por kilogramo de producto)

CONSIDERANDO III): que es necesario aprobar una tabla de conversión que incorpore los productos "Sera Goldy", "Sera Vipán" y "Sera Micron" ajustando su contenido lácteo

CONSIDERANDO IV): que es necesario aprobar una tabla de conversión que incorpore el producto "Perfecto" en las presentaciones "Super Lechón", "Nursery" y "Trancisión" ajustando su contenido lácteo

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, y a lo preceptuado por las Leyes N° 18.100 del 23 de febrero de 2007 y N° 19.336 del 14 de agosto de

2015, el Decreto N° 194/007 de 4 de junio de 2007 y el Decreto N° 287/015 de fecha 23 de octubre de 2015 y la Resolución del M.G.A.P. N° 28 de fecha 12 de enero de 2012;

**LA COMISIÓN ADMINISTRADORA HONORARIA DEL FONDO DE
FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD
LECHERA RESUELVE:**

Artículo 1º) Fijense a partir de la fecha de la presente Resolución los coeficientes técnicos que determinan la relación de litros de leche por kilogramo de producto que se aplicará a la leche y productos lácteos importados, según la siguiente tabla de conversión:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Coeficientes Técnicos (Litros de leche por Kg de producto)
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	1,12
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	1,12
0401.10.90.00	Las demás	1,12
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	1,05
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	1,05
0401.20.90.00	Las demás	1,05
0401.40	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso	1,15
0401.40.10.00	Leche	1,15
0401.40.2	Nata (crema)	1,15
0401.40.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)	1,15
0401.40.29.00	Las demás	1,15
0401.50	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	1,15
0401.50.10.00	Leche	1,15
0401.50.2	Nata (crema)	1,15
0401.50.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)	1,15
0401.50.29.00	Las demás	1,15
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	12,4
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	12,4
0402.10.90.00	Las demás	12,4
0402.2	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso.	8,4

0402.21	- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8,4
0402.21.10.00	Leche entera	8,4
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada	10
0402.21.30.00	Nata (crema)	8,4
0402.29	- Las demás	8,4
0402.29.10.00	Leche entera	8,4
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada	10
0402.29.30.00	Nata (crema)	8,4
0402.9	- Las demás	8,4
0402.91.00	- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8,4
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	8,4
0402.91.00.11	Entera	8,4
0402.91.00.12	Parcialmente descremada	10
0402.91.00.19	Las demás	8,4
0402.91.00.2	Las demás leches	8,4
0402.91.00.21	Entera	8,4
0402.91.00.22	Parcialmente descremada	10
0402.91.00.29	Las demás	8,4
0402.91.00.30	Crema (nata)	8,4
0402.99.00	- Las demás	8,4
0402.99.00.10	Leche	8,4
0402.99.00.20	Crema (nata)	8,4
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.	
0403.10.00.00	- Yogur	1,2
0403.90.00.00	- Los demás	1,2
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	22,2
0404.90.00.00	- Los demás	22,2
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.	
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	2,15
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	2,15
0405.90	- Las demás	2,15
0405.90.10	Aceite butírico («butter oil»)	2,6
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso	2,6
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%	2,6
0405.90.10.90	Los demás	2,6
0405.90.90.00	Las demás	2,6
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.	
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	
0406.10.10.00	Mozzarella	11,4

0406.10.90.00	Los demás (1)	11,4
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	
0406.20.00.10	Rallado	14,2
0406.20.00.20	En polvo	14,2
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo (2)	11,4
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	11,4
0406.90	- Los demás quesos	
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	14,2
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)	9,8
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)	11,4
0406.90.90.00	Los demás	11,4
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO	
1806.90.00.99	Los demás (3) (4) (5) (6)	3,95
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	
1901.10.10.00	Leche modificada	15,62
1901.10.90.00	Las demás	2,5
1901.90.20.00	Dulce de leche	2,4
1901.90.90	Los demás	15,62
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la leche, en polvo, en cualquier proporción	15,62
1901.90.90.90	Los demás (7) (8) (9)	15,62
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE, ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.	
2101.12.00.00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café (10) (11) (12)	3,95
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	1,4
2105.00.90.00	Los demás	1,4
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.	

2202.99.00.90	Las demás (13)	1
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES	
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos "completos") (14) (16)	6,92
2309.90.90.90	Las demás (14) (15) (16) (17) (18)	6,92
3501.10.00	- Caseína	
3501.10.00.10	Calidad alimentaria	40
3501.10.00.90	Las demás	40
3501.90	- Los demás	
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína	
3501.90.11.00	Caseinato de sodio	40
3501.90.19	Los demás	40
3501.90.19.10	Caseinato de calcio	40
3501.90.19.20	Caseinato de potasio	40
3501.90.19.90	Los demás	40

* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

- (1) Para el caso de los quesos tipo requesón con un contenido de humedad mayor o igual al 70%, se considerará un coeficiente técnico de 2,15 litros de leche por kilogramo de producto.
- (2) Para el caso de los quesos de untar con un contenido de humedad mayor o igual al 70%, se considerará un coeficiente técnico de 6,5 litros de leche por kilogramo de producto.
- (3) Para el caso de preparaciones alimenticias con cacao y contenido lácteo de hasta 20% inclusive, tipo "Cappuccino", se considera un coeficiente técnico de 1,98 litros de leche por kilogramo de producto.
- (4) Para el caso de preparaciones alimenticias con cacao y contenido lácteo entre 21% y hasta 30% inclusive, tipo "Cappuccino", se considera un coeficiente técnico de 2,60 litros de leche por kilogramo de producto.
- (5) Para el caso de preparaciones alimenticias con cacao y contenido lácteo de más de 30%, tipo "Cappuccino", se considera un coeficiente técnico de 3,95 litros de leche por kilogramo de producto.
- (6) Para el caso de la "PASTA NUSSA" en todas sus presentaciones, se considera un coeficiente técnico de 0,5 litros de leche por kilogramo de producto.
- (7) Para el caso de los "POSTRES LÁCTEOS" se considera un coeficiente técnico de 1,2 litros de leche por kilogramo de producto.
- (8) Para el caso del "POLVO PARA PREPARAR POSTRES - MOUSSE DE CHOCOLATE" se considera un coeficiente técnico de 1,68 litros de leche por kilogramo de producto.
- (9) Para el caso del "POLVO PARA PREPARAR POSTRE TIPO MOUSSE MANJARES SABOR CHOCOLATE ESPECIAL" se considera un coeficiente técnico de 1,85 litros de leche por kilogramo de producto.
- (10) Para el caso de preparaciones a base de café con contenido lácteo de hasta 20% inclusive, tipo "Cappuccino", se considera un coeficiente técnico de 1,98 litros de leche por kilogramo de producto.
- (11) Para el caso de preparaciones a base de café con contenido lácteo entre 21% y hasta 30% inclusive, tipo "Cappuccino", se considera un coeficiente técnico de 2,60 litros de leche por kilogramo de producto.
- (12) Para el caso de preparaciones a base de café con contenido lácteo de más de 30%, tipo "Cappuccino", se considera un coeficiente técnico de 3,95 litros de leche por kilogramo de producto.
- (13) Esta alícuota se aplica al producto "LECHE CHOCOLATADA Y OTRAS SABORIZADAS".
- (14) Para el caso de las raciones terminadas para lechones, se considera un coeficiente técnico de 1 litro de leche por kilogramo de producto.
- (15) Para el caso de los suplementos alimenticios, estimulantes del desarrollo ruminal y otros específicos para bovinos, que contengan hasta un 3% de leche equivalente en su formulación, se considera un coeficiente técnico de 0,50 litros de leche por kilogramo de producto.
- (16) Para el producto "Perfecto" en sus presentaciones "Super Lechón", "Nursery" y "Transición" se considera un coeficiente técnico de 3,5 litros de leche por kilogramo de producto.
- (17) Para los alimentos para peces "Sera Goldy" y "Sera Vipán" se considera un coeficiente técnico de 2 litros de leche por kilogramo de producto.

(18) Para los alimentos para peces "Sera Micron" se considera un coeficiente técnico de 1 litro de leche por kilogramo de producto.

CUANDO SE IMPORTE UN PRODUCTO CON CONTENIDO LÁCTEO POR UN NCM NO INCLUIDO EN EL CUADRO ANTERIOR, SE DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA COMPOSICIÓN DEL PRODUCTO PARA SU ESTUDIO POR EL F.F.D.S.A.L. A FIN DE DETERMINAR SI CORRESPONDE SU INCLUSIÓN EN EL CUADRO DE APORTACIÓN.

Artículo 2º) Dése cuenta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2º de la Resolución N° 28 de fecha 12 de enero de 2012 arriba citada, mediante el envío de una copia de la presente Resolución, y a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

Artículo 3º) Publíquese en el sitio Web del F.F.D.S.A.L.


Irma Alicia Adrián Tardío
PRESIDENTE F.F.D.S.A.L.


María Laura Arismendi
SECRETARIO F.F.D.S.A.L.